

Resolución Directoral **N° 01801-2024-GRH/DRE**

Huánuco, **08 MAY 2024**

VISTOS:

El Registro: Documento. 4749270 y **Expediente**. 2899906 y demás documentos que se adjuntan en un total de treinta y siete (37) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con fecha de ingreso 19 de abril de 2024, con Registro: **Documento**: 4749270 **Expediente**: 2899906, don **José Orlando Vara Mazzini (el impugnante)**, presentó recurso de reconsideración contra los efectos de la **Resolución Directoral Regional N° 01472 de fecha 15 de abril de 2014**, que debe ser revisado en su oportunidad junto a las documentales que adjunta al presente como nueva prueba.

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 01472 de fecha 15 de abril de 2014**, la autoridad administrativa de la Dirección Regional de Educación de Huánuco (DRE Huánuco), resolvió: "**Artículo 1°.** - **DISPONER EL TÉRMINO DE LA CARRERA PÚBLICA DEL DOCENTE (CPD)**, por **límite de edad**: a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, para lo cual se consigna la información siguiente:

APELLIDOS Y NOMBRES : VARA MAZZINI, JOSE ORLANDO
CÓDIGO MODULAR : 1022428205
DOC DE IDENTIDAD : DNI N° 22428205.
FECHA DE NACIMIENTO : 19/03/1954.
TÍTULO : Profesor de Educación Básica Regular N° 0071-G-DDEH
CONDICIÓN : Docente Nombrado
UBICACIÓN : Categoría 1
CARGO : Docente Estable
JORNADA LABORAL : 40 horas
CENTRO DE TRABAJO : EESP "Marcos Durán Martel"
LUGAR, DISTRITO Y PROVINCIA: Paucarbamba, Amarilis, Huánuco
REGIMEN PENSIONARIO : AFP INTEGRAL
CÓDIGO DE PLAZA NEXUS : 527841211511
FECHA DE BENEFICIO : 19/03/2024
TIEMPO DE SERVICIOS : Cuarenta (40) años, diez (10) meses, diecisiete (17) días de servicios, dándosele las gracias por los servicios prestados al Estado.

Artículo 2.- DISPONER, que el Área de Planillas de la Oficina de Gestión Administrativa, efectúe las acciones de su competencia, para que se pague la Compensación por Tiempo (CTS) según lo expuesto en el numeral 1° de la presente resolución a favor de don **José Orlando Vara Mazzini**.
Motivo: Informe N° 0343-2024-GRH-GRDS-DRE/DGA-PLLAS de fecha 04 de abril de 2024 emitido por el Área de Planillas de la Oficina de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

Artículo 3.- NOTIFICAR, la presente resolución, a la EESP. "Marcos Durán Martel" de Paucarbamba, al Área de Escalafón y de Planillas, al Órgano de Control Institucional y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco".

El citado acto administrativo fue notificado el **17 de abril de 2024**, conforme a la copia del cuaderno de notificaciones que fue remitido por el área de Archivos; así pues, contra lo resuelto en el precitado acto administrativo, don **José Orlando Vara Mazzini**, con fecha **19 de abril de 2024 conforme al sello de recepción de Mesa de Partes y el Sistema de Gestión Digital**, interpone recurso administrativo de reconsideración, solicitando se declare fundado el recurso y nulo la **Resolución Directoral Regional N° 01472-2024**; consecuentemente, se disponga su reposición laboral como docente estable de la Escuela de Educación Superior Pedagógica "Marcos Duran Martel"

de Paucarbamba distrito de Amarilis. Además, presenta documentales como prueba nueva y de deberán ser analizados en su oportunidad.

Asimismo, mediante escrito con fecha de ingreso 22 de abril de 2024, con Registro: **Documento: 4753513 Expediente: 21902082**, el impugnante solicitó la suspensión de la **Resolución Directoral Regional N° 01472 de fecha 15 de abril de 2014**; esto es, a tenor del numeral 146.1 del artículo 146° de la LPAG, solicita se le conceda Medida Cautelar y se suspenda los efectos de dicho acto administrativo, por cuanto, según alega, contraviene sus derechos fundamentales y el artículo 75° de la Ley N° 31653 que modifica la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública del Docente. Por tanto, ambos expedientes se acumulan de acuerdo al artículo 160° del LPAG.



En principio, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), establece la facultad de contradicción de la que gozan los administrados, señalando que *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo (interés que además debe ser personal, actual y probado), procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos siguientes”*; así pues, la recurrente optó por contradecir por medio del recurso administrativo de reconsideración, prescrito en el literal a) del inciso 218.1 del Art. 218° del citado dispositivo legal.

El artículo 219° del TUO de la LPAG, indica que: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”*. Es decir, el recurso debe tener o apoyarse en nueva prueba o prueba diferente, sosteniéndose en el Artículo 177°, las cuales deben obrar en el expediente de reconsideración interpuesto. Además, el Artículo 221° de la mencionada ley, establece que *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la presente Ley (...)”*.

En ese sentido, la doctrina es uniforme respecto a que la nueva prueba que se presente, esta debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es: *“controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio”* – según, Guzmán Christian, *“El Procedimiento Administrativo”*. Ara Editores. Lima, 2007. Página 279.

El fundamento del recurso de reconsideración para el maestro Morón Urbina: *“(...) radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior”*. (resaltado es nuestro). En este mismo orden de ideas, se debe tener en cuenta que: *“para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”*, de acuerdo a Morón Urbina.

Que, mediante su escrito el recurrente, solicita se declare la nulidad del acto administrativo que dispone su retiro de la carrera pública de docente de la Escuela Superior Pedagógica Marcos Duran Martel, por la causal de límite de edad a partir del 15 de abril de 2024; siendo así, pide se reponga su situación laboral a la de docente estable de la citada Escuela; en razón a que la resolución contravendría sus derechos fundamentales y la Ley N° 31653 que modifica la Ley N° 30512.

Así pues, en sus argumentos manifiesta que, **“la Resolución Directoral Regional de Educación No. 01472, motivado en el inciso h) del artículo 75 de la Ley 30512, por inercia modificatoria de este artículo mediante Ley 31653 Ley de Institutos y Escuelas de educación Superior y de la carrera Pública de sus Docentes, se deroga el inciso h), porque así manda la tercera disposición complementaria final de la Ley 31653, “Deróguese o deje sin efecto, toda norma que se oponga a la presente Ley”. Por lo tanto, en respuesta positiva a ello, se cumpla de manera irrestricta, el artículo 75, referido al término de la carrera”**; sin embargo, párrafo más adelante señala **“que a través de la Ley N° 31653, se modificó el artículo 75, de la Ley N° 30512; sin embargo, esta Ley**

no ha derogado o declarado nulo o sin efecto el literal h) del citado artículo 75, en lo que respecta setenta (70) años excepto para los docentes extraordinarios”.

A continuación refiere esta situación fue evaluado con Oficio Múltiple N 00025-2023 MINEDU/VMGP-DIGESUTPA, de fecha 17 de abril de 2023, por la Directora General de DIGESUTPA del Ministerio de Educación, donde se precisó sobre el límite de edad y término de la Carrera Pública Docente, en el marco de la Ley 30512, modificado por la Ley N° 31653, concluyendo que se debe **"considerar como edad máxima la de 75 años para los casos en que sea necesario cautelar el derecho a la pensión de jubilación del docente y de 70 años cuando se cumplan los 30 años efectivos de servicio y el docente tenga acceso a una pensión de un régimen provisional"**; por lo que el acto resolutivo que da por terminado su carrera administrativa sería irregular e informal. "Que con posterioridad se emitió el OFICIO MÚLTIPLE N° 00026-2023 MINEDU/ VMGPDIGESUTPA, emitido por Rassana Taquia Gutiérrez, Directora General de DIGESUTPA del Ministerio de Educación, dejando sin efecto el Oficio Múltiple No. 00025-2023 MINEDU/VMGPDIGESUTPA del 17 de abril, por cuanto considero que no había armonía entre los literales e) y h), del artículo 75 la Ley No. 30512, modificada por la Ley No. 31653, que resulta incompatibles jurídicamente entre sí"; ello, "en base a una opinión legal complementaria emitida también por la OGAJ, que señalo que ante la falta de armonía de los literales e) y h), en virtud del principio de coherencia normativa: 1. El MINEDU iniciara acciones para ajustar la norma, lo cual ya se ha iniciado de manera conjunta con el Congreso de la República. 2. Mientras se da el ajuste normativo, para evitar confusiones se dejaba sin efecto el Oficio Múltiple No. 00025-2023- MINEDU/VMGP-DIGESUTPA. En este sentido, no puede basarse ninguna decisión en función de este documento y 3. Se insto a las Direcciones/Gerencias Regionales de Educación, a aplicar el artículo 75 de la Ley 31653, buscando que prevalezca en toda actuación y disposición más favorable al Docente".



Además de sus alegatos, el recurrente, adjunta documentales que ofrece como nueva prueba que deben ser objeto de análisis:

- Copia simple de la **OFICIO MÚLTIPLE N° 00026-2023 MINEDU/ VMGPDIGESUTPA** del 12 de mayo de 2023, suscrito por la Directora General de DIGESUTPA del Ministerio de Educación.
- Copia simple de la **Resolución Directoral Regional N° 3420-2023/ED-CAJ del 10 de noviembre de 2023**, que resuelve suspender los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 559-2023/ED-CAJ y, consecuentemente se reincorpora al docente **Edwin Jaime Rodríguez Basauri**.

Que, en el Subcapítulo III, respecto al Término y Reingreso a la Carrera Pública del Docente, la Ley N° 30512, en su artículo 75° establece:

"Artículo 75. Término de la carrera pública del docente El término de la carrera pública del docente se produce por las siguientes circunstancias:

- a) *Renuncia.*
- b) *Destitución por la comisión de falta muy grave, por condena penal por delito doloso, así como por la pena privativa de libertad efectiva por delito culposo por un plazo mayor a tres meses.*
- c) *Inhabilitación para el ejercicio profesional o el ejercicio de la función pública, en ambos casos mayor a tres meses.*
- d) *Impedimento legal sobreviniente.*
- e) *No haber aprobado la evaluación extraordinaria de permanencia.*
- f) *Incapacidad física o mental permanente que impida ejercer la función docente.*
- g) *Jubilación.*
- h) Haber alcanzado el límite de edad de setenta años, excepto para los docentes extraordinarios.**
- i) *Fallecimiento.* **Artículo 76. Reingreso a la carrera."**

En tanto, la Ley N° 31653, que modifica la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública del Docente, en su artículo 2° modifica los diversos artículos de la Ley N° 30512, entre ellas del literal e) del artículo 45°, que a la letra dice:

"Artículo 75. Término de la carrera pública del docente

El término de la carrera pública del docente se produce por las siguientes circunstancias:

[...]

e). Jubilación a solicitud del interesado a partir de los treinta años de servicios efectivos o alcanzar los setenta y cinco años de edad, con goce de todos los derechos sociales adquiridos."

[...]

Por su parte, la DIGESUTPA del Ministerio de Educación, ha girado el OFICIO MÚLTIPLE N° 00026-2023 MINEDU/ VMGPDIGESUTPA del 12 de mayo de 2023, dirigido a los directores regionales del país, respecto a la aplicación del artículo 75° de la Ley N° 30512, donde precisa:

- 1- *Mediante el Oficio Múltiple de la referencia se informó a sus despachos que, a fin de garantizar el acceso al derecho fundamental del docente a la seguridad social y a la libertad de acceso a las prestaciones de salud y pensiones que le asisten, se debía considerar los setenta y cinco (75) años como edad máxima para el ejercicio de la docencia siempre que se trate de aquellos casos en que sea necesario cautelar el derecho a la pensión de jubilación del docente. Asimismo, se indicó que se deberá considerar los setenta (70) años cuando el docente cuente con treinta (30) años efectivos de servicio que le permita acceder a una pensión dentro de algún régimen previsional.*
- 2- *Sin perjuicio de la posición institucional antes referida, no es menos importante advertir que los literales e) y h) del artículo 75 de la Ley N° 30512 resultan incompatibles jurídicamente entre sí, toda vez que, el primero se refiere a la jubilación como presupuesto para el término de la carrera a partir de los treinta años de servicios efectivos o cuando el docente alcanza setenta y cinco (75) años de edad, con goce de todos los derechos sociales adquiridos y a solicitud de parte, de otro lado, el literal h) prevé como un presupuesto distinto para la culminación de la carrera el haber alcanzado el límite de edad de setenta (70) años, excepto para docentes extraordinarios.*
- 3- *En tal sentido, considerando la falta de armonía entre los referidos literales y, atendiendo a que el orden jurídico descansa, entre otros, en el principio de coherencia normativa, se hace de conocimiento que el Ministerio de Educación, a través de sus órganos competentes, adoptará acciones inmediatas a fin de propiciar los reajustes normativos necesarios y urgentes en relación a lo dispuesto en el artículo 75° de la Ley N° 30512.*
- 4- ***Por las consideraciones expuestas precedentemente, a efecto de evitar confusiones y/o limitaciones al momento de aplicar la norma por parte de los operadores, se ha estimado conveniente dejar sin efecto el Oficio Múltiple N° 00025-2023- MINEDU/VMGP-DIGESUTPA, sin perjuicio de lo cual se insta a los operadores de sus Despachos a que, al momento de aplicar la norma, se salvable los derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social que le asisten a los docentes, a fin de garantizar que estos no se vean afectados con alguna decisión en tanto se resuelve la controversia jurídica suscitada con la modificación del artículo 75 de la Ley N° 30512, debiendo prevalecer en toda actuación la disposición más favorable al docente.***

Así pues, han quedado establecido que don José Orlando Vara Mazzini, es docente de educación superior del Instituto de Educación Superior Pedagógica Pública "Marcos Duran Martel", hoy Escuela Superior Pedagógica, a quien mediante Resolución Directoral Regional N° 01472-2024, se dispuso el término de sus servicios en la carrera pública del docente por la causal de límite de edad, con cuarenta (40) años, diez (10) meses y diecisiete (17) días de servicios oficiales prestados al Estado al 15 de abril de 2024, conforme a su Informe Escalafonario. En ese sentido, al disponerse su cese por límite de edad, se aplicó el literal h) del artículo 75° de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública del Docente; esto es, haber alcanzado el límite de edad de 70 años, excepto para los docentes extraordinarios.

Sin embargo, para el impugnante, la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 31653, habría derogado el inciso h) de la Ley N° 30512, por lo tanto, se le debe reincorporar en aplicación al literal e) del artículo 75° que fue añadido por mandato del artículo 2° de la Ley 31653, Ley que modifica la Ley N° 30512; por cuanto esta disposición expresa una causal de término de la carrera pública del docente de Institutos o Escuelas Superiores, esto es, la jubilación a solicitud del interesado a partir de los 35 años de servicios efectivos o alcanzar los 75 años de edad.





Ahora bien, respecto a la aparente controversia que se advierte en la aplicación del literal h) y e) del artículo 75° de la Ley N° 30512 modificado por Ley N° 31653, la Dirección General de Educación Superior Tecnológica y Pedagógica - DIGESUTPA del Ministerio de Educación, ha intentado remediar con el OFICIO MÚLTIPLE N° 00025-2023 MINEDU/ VMGPDIGESUTPA señalando que se debe entender 75 años como edad máxima para el ejercicio de la docencia, siempre que se trate de aquellos casos en la que es necesario cautelar el derecho a la pensión de jubilación del docente, y; se debe considerar 70 años para el término de la carrera cuando el docente cuente con 30 años efectivos de servicios garantizando su régimen pensionario. Pero además, agrega en forma clara que ***“los literales e) y h) del artículo 75 de la Ley N° 30512 resultan incompatibles jurídicamente entre sí, toda vez que, el primero se refiere a la jubilación como presupuesto para el término de la carrera a partir de los treinta años de servicios efectivos o cuando el docente alcanza setenta y cinco (75) años de edad, con goce de todos los derechos sociales adquiridos y a solicitud de parte, de otro lado, el literal h) prevé como un presupuesto distinto para la culminación de la carrera el haber alcanzado el límite de edad de setenta (70) años, excepto para docentes extraordinarios”***; análisis con el cual, estamos totalmente de acuerdo, es decir, señala que son dos cosas totalmente diferentes y que faltaría armonía en estas dos disposiciones que aparentemente colisionan; siendo así, el MINEDU, se compromete a adoptar acciones para propiciar los reajuste de la norma. No obstante, en el OFICIO MÚLTIPLE N° 00026-2023 MINEDU/ VMGPDIGESUTPA, al intentar explicar el oficio anterior señala que, al momento de aplicar la norma se debe salvaguardar los derechos de fundamentales al trabajo y a la seguridad social, debiendo prevalecer en la actuación pública la disposición más favorable al docente; en otras palabras, deja a criterio del operador jurídico la aplicación de la norma.

En el presente caso, ha quedado establecido que don José Orlando Vara Mazzini, a la fecha de su cese cuenta con más de 70 años de edad, que es el presupuesto que exige la ley para la culminación de la carrera docente por límite de edad, además, conforme a su Informe Escalonario el citado docente, a la fecha cuenta con cerca de 41 años de servicios oficiales, habiendo superado todos los límites; en ese sentido, no se afectaría el derecho a la pensión de jubilación del docente ni su derecho al trabajo, por cuanto ha cubierto todas las exigencias de la norma. Solo se dispondría su retorno hasta que cumpla los 75 años, si no alcanzaría los 30 o 35 años de servicios oficiales, ya que esta podría afectar su situación pensionaria. En consecuencia, el recurso de reconsideración interpuesto por el actor deviene en infundado; asimismo, habiendo resuelto la principal, debe declararse sin objeto de pronunciamiento la solicitud de medida cautelar.

Que, en consecuencia, visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, se concluye que lo peticionado por **el administrado** devienen en **INFUNDADO**.

Que, de la opinión vertida en el **INFORME N° 520-2024-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 03 de mayo de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO el recurso administrativo de Reconsideración interpuesto por don JOSÉ ORLANDO VARA MAZZINI**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 672-2023-GRH/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. – DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por **José Orlando Vara Mazzini**, contra los alcances de la **Resolución Directoral Regional N° 01472 de fecha 15 de abril de 2014**, sobre cese o término de la carrera docente en el EESPP Marcos Duran Martel de Amarilis, de conformidad a los considerandos expuestos en el presente; **en consecuencia, SUBSISTENTE la citada resolución en todos sus extremos**.

ARTÍCULO 2°. – DECLARAR SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO la Medida Cautelar o Suspensión de la Ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 01472 – 2014, por haber resuelto el recurso de reconsideración con el numeral anterior

ARTÍCULO 3°. - TRANSCRIBIR, la presente resolución a los órganos estructurados de la Dirección Regional de Educación de **Huánuco**, al Órgano de Control Institucional, **al impugnante José Orlando Vara Mazzini** y a los demás órganos correspondientes de conformidad al TUO de la LPAG, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LIC. MARIO CABRERA GUTIERREZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO

MCG/DREH.
HAAC/DOAJ
AIQR/ABG II
Fecha: 06/05/2024